

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 23 (sesión de 10 de marzo de 2004)

Siendo las 4:00 p.m. del día 10 de marzo de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “PLAZOS Y TÉRMINOS”.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ULISES CANOSA SUÁREZ, JAIRO PARRA QUIJANO Y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores EDUARDO BURBANO TORRES, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, GABRIEL CEDIEL FRANCO, EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS y JOSÉ IGNACIO CASTAÑO. Se excusaron los Doctores HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO Y MARCEL SILVA ROMERO.

Instala la sesión el Presidente, Doctor Jairo Parra Quijano y concede la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

En seguida el Presidente da lectura al documento enviado por el profesor Ángel Landoni Sosa en el que hace referencia a la experiencia uruguaya en torno al proceso por audiencias. Comenta que en dicho documento se incluyen algunas disposiciones del anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Acto seguido el secretario comenta que en la reunión anterior se decidió postergar la discusión sobre la conveniencia de conservar el vocablo de “términos” o modificarlo por “plazos”, ante lo cual el Dr. Álvarez indica que se trata de dos conceptos diferentes. Explica que la expresión “plazos” hace referencia al espacio de tiempo que se concede para realizar un determinado acto, mientras que “término” hace alusión al vencimiento del plazo. Agrega que la propuesta apunta a corregir un problema de lingüística.

El Presidente sostiene que existe una cultura arraigada en relación con el vocablo “términos”, razón por la cual no es conveniente modificarlo, sugiere que se conserve. El planteamiento es acogido.

El Dr. Álvarez comenta que en el artículo aprobado sobre “Actuación Judicial” se hizo un cambio que resulta inconveniente, dado que la teoría del acto jurídico procesal enseña que existen unos requisitos objetivos de validez del acto, lo que indica que no se puede dejar a criterio del juez.

El texto de la disposición aprobada la reunión anterior se transcribe en seguida:

Artículo. Actuación judicial. *Las actuaciones y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de la disposición de su práctica en horas inhábiles, a criterio del juez, si las circunstancias así lo requieren.*

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil, podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

Sobre este punto el Dr. Burbano sugiere que se identifiquen los actos que se pueden realizar en horas inhábiles, como la notificación, y los que se debe dejar a criterio del juez, como la práctica de algunas medidas cautelares, frente a lo cual el secretario expresa que el problema radica en determinar la conveniencia de practicar medidas cautelares en horas inhábiles.

El Dr. Canosa sugiere la siguiente redacción para el primer inciso:

Artículo. Actuación judicial. *Las actuaciones y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley autorice realizarlos en horas inhábiles.*

Con las observaciones anotadas se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en reemplazo del artículo 122, cuyo texto es transcrito:

Artículo: Renuncia del término. *Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.*

El artículo es aprobado sin objeciones.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre términos para dictar las resoluciones judiciales, cuyo texto reza:

Artículo. . Términos para dictar las resoluciones judiciales. *Los autos que, según este código, deban proferirse por fuera de audiencia, serán dictados en el plazo de cinco días.*

Las providencias que deban dictarse en audiencia, serán pronunciadas inmediatamente después de presentada la solicitud. Sin embargo, para resolver un recurso de reposición, el juez, por una sola vez, podrá decretar un receso hasta de treinta minutos.

Cuando el juez considere necesario ampliar la motivación de la sentencia proferida en audiencia, deberá consignar sus argumentos por escrito dentro de los diez días siguientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de los términos previstos en este código, en los procesos de conocimiento y en los de ejecución en que se hubieren propuesto excepciones de mérito, la sentencia de primera instancia deberá ser proferida, a más tardar, dentro de los dieciocho meses siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, de la reconvenición, o de las excepciones de mérito o de la notificación, citación o traslado que el juez ordene para convocar a terceros.

El Dr. Álvarez explica que debido a que la mayoría de las providencias judiciales se van a proferir en audiencia, no es necesario hacer distinción entre autos interlocutorios y de sustanciación. Agrega que los

autos que se dicten fuera de audiencia son de mero impulso.

En relación con el primer inciso el Presidente sugiere que se amplíe a diez días el término para dictar los autos fuera de audiencia, sugerencia que es acogida.

Sobre el segundo inciso el Dr. Canosa sugiere que se amplíe a una hora el receso que puede decretar el juez para resolver un recurso de reposición, dado que el término de treinta minutos resulta insuficiente.

Frente a este punto el Dr. Álvarez expresa que la ley no debe patrocinar la laxitud del funcionario judicial.

La comisión decide aprobar que el receso sea hasta por treinta minutos.

En relación con el tercer inciso el Dr. Cediell manifiesta su desacuerdo con la posibilidad que se le otorga al juez de motivar en una oportunidad posterior la sentencia proferida en audiencia, dados los inconvenientes que pueden surgir para el cómputo de los términos para interponer recursos y porque el interés que el impugnante tuvo inicialmente para recurrir puede cambiar, ante lo cual el Dr. Canosa sostiene que si se da la posibilidad al juez de motivar después de terminada la audiencia puede generar inconvenientes.

El Dr. Cuevas expresa que la sentencia se debe motivar inmediatamente y de forma sucinta.

Interviene el Dr. Álvarez para manifestar que sobre la motivación de la sentencia no existe discusión, pero en un proceso por audiencias es posible que se le permita a los jueces dar a conocer la motivación de la sentencia en una oportunidad posterior al momento en que se profirió.

Agrega que la regla general es que los jueces, al momento de proferir la sentencia, primero deciden y luego motivan.

El Dr. Burbano sugiere que se defina si se va a dictar la sentencia en la audiencia o posteriormente.

Interviene la Dra. Figueredo para señalar que si se faculta al juez para motivar la sentencia después de terminada la audiencia se extiende el litigio y genera congestión judicial. Agrega que en un proceso por audiencias el funcionario judicial conoce directamente el proceso y las pruebas recaudadas, lo que le permitirá decidir al término de la audiencia.

El secretario comenta que si se permite hacer sustentación escrita de la sentencia se corre el riesgo que los jueces se extiendan en sus argumentaciones y en la redacción de la sustentación se perdería demasiado tiempo. Agrega que la sustentación oral de la sentencia en la audiencia evitará un desgaste inoficioso para el funcionario judicial. Añade que la argumentación detallada y cuidadosa, con propósito pedagógico, le corresponderá a la segunda instancia.

El Dr. Castaño señala que se puede generar inseguridad jurídica si se permite que el juez motive su sentencia posteriormente y encuentra un error en su decisión.

El Presidente manifiesta que existen tres posibilidades: Motivar la sentencia en la audiencia; sustentarla posteriormente; sustentarla en la audiencia y si lo cree necesario, ampliar la motivación en una oportunidad posterior. Sugiere definir este aspecto.

El Dr. Canosa propone que se sustente inmediatamente se dicta la sentencia para evitar discusiones, dado que la parte motiva tiene enorme trascendencia sobre la parte resolutive.

El Presidente sugiere reflexionar el tema en discusión y plantearlo de nuevo en la próxima reunión, sugerencia que es acogida.

Sobre el tercer inciso la Dra. Figueredo indica que el término de 18 meses que se propone para que el juez dicte sentencia de primera instancia es razonable, dado que se establece un límite a la actividad del funcionario judicial.

El Dr. Cuevas cuestiona el término por ser muy amplio y sugiere que se reduzca a seis meses.

El Presidente sostiene que los términos que se establezcan deben ser razonables para que se cumplan; expresa su conformidad con la propuesta inicial.

Interviene el Dr. Burbano para manifestar que se corre el riesgo de incumplir el término propuesto de duración de la primera instancia porque el problema real de parálisis judicial es de control sobre los jueces y los expedientes.

El Dr. Castaño señala que el término de 18 meses es excesivo para un proceso por audiencias, frente a lo cual el secretario sostiene que la propuesta apunta a que todos los funcionarios judiciales puedan cumplir con el término establecido. Agrega que es un término razonable si se piensa que el justiciable tendrá la certeza de que al finalizar ese período tendrá una respuesta de parte del Estado en relación con su pleito. Puntualiza que no se deben establecer términos de duración del proceso que sólo excepcionalmente se cumplan.

El Dr. Cediel indica que la demora en los procesos ocurre en la etapa anterior a la integración del contradictorio. Sugiere que se reduzca el término propuesto, planteamiento que respalda el Dr. Álvarez en el sentido de enviar un mensaje de política judicial que exprese que los procesos tienen un plazo de duración definido.

El Presidente sugiere reflexionar sobre la amplitud del término de duración del proceso, sugerencia que es aceptada.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre audiencias y diligencias, cuyo texto es transcrito:

Artículo---. Audiencias y diligencias.

1. Iniciación y concurrencia. *Toda audiencia será presidida por el Juez y, en su caso, por los Magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los Magistrados, hace ineficaz la respectiva actuación.*

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

2. *Las intervenciones de cada parte o de su apoderado en la diligencia o audiencia, no podrán exceder de veinte minutos.*

3. Grabación. *La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios electrónicos, magnetofónicos, o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.*

El Estado deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias. Si el juzgado no cuenta con sistema de grabación, las partes deberán suministrarlo. Si no lo hicieren, en el acta respectiva se hará un resumen de las declaraciones de las partes y los testigos, del dictamen del perito y, en general, de las pruebas recaudadas, las intervenciones de los apoderados, y se consignarán las decisiones emitidas por el juez.

Cuando la actuación se soporte en un sistema de grabación, el acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, de los autos proferidos por el juez y el texto de la sentencia que el juez profiera verbalmente. El acta será firmada por el juez y el secretario.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

Parágrafo: En los procesos de menor y mínima cuantía, no será necesario grabar las audiencias. El Secretario levantará un acta, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° de este numeral.

Sobre el primer inciso del numeral primero el Presidente sugiere modificar la expresión “ineficaz” por “nulidad de pleno derecho”, sugerencia que es acogida.

El segundo y tercer inciso del primer numeral se aprueban sin observaciones.

En relación con el numeral segundo el Dr. Álvarez aclara que el término de veinte minutos que se concede para las intervenciones de las partes y apoderados es para cada intervención. Se aprueba el numeral.

Los incisos primero y segundo del tercer numeral no reciben observaciones y son aprobados.

Sobre el tercer inciso del tercer numeral la Dra. Figueredo expresa su desacuerdo con la propuesta de que el acta sólo la debe firmar el juez y el secretario. Agrega que es más beneficioso para el proceso que todos los que intervinieron en la audiencia firmen el acta.

Frente a este aspecto el Dr. Álvarez manifiesta que la firma de las partes y demás intervinientes en la audiencia genera problemas. Agrega que al juez se le debe creer lo que dice y en caso de duda se podrá remitir al registro de las grabaciones.

El Presidente señala que es conveniente establecer que las partes y testigos firmen el acta y, en caso de renuencia, se deja constancia, ante lo cual el Dr. Castaño indica que la firma de un testigo puede generar inconvenientes, dado que no se sabe si debe hacerlo al finalizar su declaración o al término de la audiencia, lo que le implicaría pérdida de tiempo.

El Presidente insiste en que de la audiencia se levanta un acta y la firma de los testigos se debe hacer al término de su cada declaración.

El Dr. Álvarez sugiere que firme aquél que lo solicite, planteamiento respaldado por el Dr. Cediél, quien agrega que en las grabaciones se registra la voz de las personas, lo que hace innecesario establecer la obligatoriedad de la firma de las partes y testigos.

Sugiere el Dr. Cediél que en caso de establecer la obligatoriedad de la firma de todas las personas que intervienen en la audiencia, se elaboren actas preimpresas, con el propósito de que sean firmadas en la medida en que se surta la correspondiente diligencia y se deje constancia de que ese documento hará parte integrante del acta que se levante al final de la audiencia.

El secretario expresa que en un proceso por audiencias la firma del acta no es necesaria si queda registro de sus intervenciones en las grabaciones.

El presidente propone reflexionar sobre este aspecto para continuar la discusión en la próxima reunión, sugerencia que es acogida.

Siendo las 6:00 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ

Secretario de la Comisión

/H.C.T.